



NEUQUEN, 21 de Mayo del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GEREA NATALIA C/ ORTOP. Y CIRUJIA MORRISON S.R.L. S/ COBRO DE HABERES**" (JNQLA3 EXP 469381/2012) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La sentencia de grado es apelada por la parte demandada, quien objeta la admisión de la multa prevista en el art. 80 LCT y la imposición de costas.

Los agravios son respondidos por la contraria.

2.- Entiendo que le asiste razón al apelante.

Surge de las constancias de autos, que la intimación cursada por la trabajadora fue realizada el 18/04/12 (ver hojas 23 y 50), oportunidad en la que no había transcurrido el plazo de 30 días posteriores al distracto. Ello así, aún cuando se tome la fecha del despido verbal, señalado en hojas 32vta. y 228vta., y se prescindiera de la fecha de cese invocada en la demanda (hojas 37).

Como señalé en el precedente que cita la parte en su recurso, el artículo 80 de la LCT, reformado por el artículo 45 de la ley 25345, establece que el empleador deberá entregar al trabajador que lo intimará fehacientemente a tal fin, los certificados que la norma expresa "*dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento*". Por su parte, el artículo 3 del decreto 146/2001, reglamentario de dicha norma, dispone que "*el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo*



que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 80 de la LCT [...] dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Tal como se indicara en autos "BELLANDE IGNACIO C/ ARCOS DORADOS S.A. S/ DESPIDO POR FALTA O DISMINUCIÓN" (EXP N° 373552/8): "La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación, sin perjuicio de señalar que el mismo se advierte destinado a otorgar al empleador un plazo mayor a 48 horas, a efectos de que proceda a la confección de los certificados en cuestión puesto que, en numerosos casos (ej. trabajadores con gran antigüedad, diversidad de categorías y formas de remuneración, etc.), dicho lapso podría ser claramente exiguo si se pondera que en el mismo debe recolectar toda la documentación e información necesaria para dar cumplimiento al requerimiento legal, so pena de, en caso de no satisfacerla en tiempo y forma, hacer frente a una sanción, por cierto, pecuniariamente gravosa [...]", (CNTrab., Sala II, 16/06/05, "Tocalli, Carolina c/Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/despido").

Y en igual sentido se ha pronunciado mi colega, en voto al cual adhiriera: "...Por otro lado, respecto a la queja por el rechazo de la indemnización prevista a favor del trabajador en el art. 80 LCT, entiendo que tampoco le asiste razón al recurrente. En autos el actor no formula ningún planteo concreto sobre la validez del decreto N° 146/01 y jurisprudencia que comparto ha sostenido que: "La obligación de entregar las certificaciones se configura a los treinta



días de extinguido el contrato de trabajo conforme a lo determinado por el decreto 146/01. La exigencia del mencionado decreto no es inconstitucional porque, lejos de someter la aplicación de la ley 25.345 a un requisito restrictivo permite, mediante la simple manifestación documentada, otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados, y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo [...]", (CNTrab., Sala I, 29/12/11, "SOSA ORLANDO GABRIEL C/ INTERBAS S.A. Y OTRO S/ DESPIDO")..." (cfr. esta Sala, "CAJAL SERGIO DANIEL C/GROSSENBACHER SILVIA ERICA S/COBRO DE HABERES" EXP N° 408036/10).

Comparto lo expuesto por la Dra. García Margalejo al indicar: "...el último párrafo del art. 80 L.C.T. que establece como requisito de la indemnización allí prevista, la intimación fehaciente al empleador, fue introducido por la ley 25.345, también llamada "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal", con el objetivo de combatir la evasión en el pago de impuestos y tributos. Es fácil advertir entonces, en primer lugar, que lo que busca la norma trasciende el solo resarcimiento económico que pretende el trabajador, pues subyace el interés del Estado de que el empleador no solamente cumpla con la entrega del certificado sino también con las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma (art. 80 L.C.T.). Con ello, la directriz legal pretende un mayor compromiso tributario.

En esa inteligencia, y teniendo especialmente en cuenta el indispensable tiempo que comprensiblemente requiere la emisión por parte del empleador de un certificado con tales implicancias, resulta -por cierto- razonable que el decreto, tendiendo al cumplimiento de la norma, otorgue un plazo de 30 días para que el principal pueda cumplir con sus disposiciones. Luego, una vez vencido tal lapso y si el



empleador no entregó los instrumentos pertinentes, el trabajador se encuentra habilitado para requerir el cumplimiento de tal obligación, intimando por el plazo de dos días hábiles que prevé la norma, con lo cual ningún derecho se le cercena, como puede apreciarse. En ese sentido indica Carlos A. Etala que "...el plazo señalado en la norma sustancial aparecía como extremadamente exiguo si se tiene en cuenta que la disposición se dirige a todo tipo de empleadores (unipersonales, pequeñas empresas), y que puede tratarse de la extinción de relaciones laborales de larga data, caso en que su elaboración puede exigir una engorrosa tarea. El art. 3° del decr. regl. 146/01 aclaró, de manera razonable, que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo" ("Contrato de Trabajo" 5ª edición actualizada y ampliada, pág. 248).

Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que un decreto reglamentario no resulta inconstitucional cuando por medio del mismo se propenda al mejor cumplimiento de los fines de la ley o constituya un medio razonable para evitar su violación y sea ajustado a su espíritu (Fallos, 204:194; 220:136; 232:287; 250:758; 254:362). El decreto bajo análisis, antes de relevar al empleador de su obligación, precisamente tiende a posibilitar su razonable cumplimiento y, consecuentemente, el de las normas fiscales vigentes.

Retomo así el criterio original que sostuve y, en virtud de que en esta causa, como dije, no se encuentra satisfecho el recaudo exigido por el art. 3 del decreto 146/01, el concepto no debería prosperar..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V Juárez, Miguel



Ángel c. ISS Argentina SA s/despido 23/06/2011 Publicado en: DT 2011 (octubre), 2677 Cita online: AR/JUR/32767/2011), ("JIMENEZ ARIAS LUCINDA MAGALI CONTRA BAROZZI JULIO ISMAEL S/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", EXP N° 399278/9).

Recientemente la Sala II de esta Alzada ha rechazado la imposición de la penalidad aludida, cuando la intimación cursada, como en este caso, es extemporánea por apresurada (véase "CHEUQUEN CLAUDIA VANINA C/ BAHIA TUNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS", JNQLA3 EXP N° 503185/2014).

Consecuentemente, entiendo que corresponde dejar sin efecto la imposición de la multa del art. 80 LCT.

En tal virtud, dado que ese era el único rubro por el que había prosperado la demanda, y atento la revocación del decisorio que propongo, habrá de modificarse la distribución de costas. Así, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponderá imponerlas a la actora perdedora en ambas instancias (art. 17 ley 921). **ASÍ VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y en consecuencia, rechazar la demanda en todas sus partes.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora perdedora (art. 17 ley 921).



3.- Dejar sin efecto los honorarios regulados en la sentencia recurrida y readecuar los mismos en los siguientes porcentajes, los que se calcularán sobre la base regulatoria de monto de demanda más intereses -determinados desde su interposición y hasta la sentencia-: para el Dr. ..., en el doble carácter por la parte demandada en el 22,4%, y para los Dres. ..., ... y ..., en el doble carácter por la parte actora, en el 15,68% en conjunto (conf. art. 279 del CPCC y arts. 6, 7, 10 y 20 de la ley 1594).

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA